

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CERVO PAPEL

SENTENCIA NÚMERO: 010

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras 2016-00018-00

SOLICITANTE: ESNORALDO CORDOBA MORALES

Popayán, Cauca, Nueve (09) de Febrero del dos mil dieciocho (2018)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia a respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2016- 00018, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor ESNORALDO CORDOBA MORALES identificado con c.c. Nro. 4.699.641 expedida en La Vega, Cauca, y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado "CAMPO BELLO" ubicado en la Vereda La Laja, corregimiento de Santa Juana, municipio de la Vega Cauca, predio que la UAEGRTAD apertura folio de matrícula inmobiliaria N°122-17036.

RECUESTO FACTICO

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor del señor ESNORALDO CORDOBA MORALES, la restitución del predio rural, ubicado en la vereda Santa Juana, Municipio de la Vega, Departamento del Cauca, matrícula inmobiliaria 122-17036, de 5,768 hectáreas.

Manifiesta el solicitante que es oriundo de SANTA JUANA, LA VEGA, Cauca, lugar donde vivió con sus progenitores, dedicándose siempre a las labores del campo, en el predio CAMPO BELLO, en el año 1971, a la edad de 20 años se une en unión de hecho con la señora ISaura REALPE DE CORDOBA, con quien procreo cuatro hijos, hoy cuenta con 65 años de edad y es analfabeta, construyo en el predio CAMPO BELLO la residencia familiar para él y su núcleo familiar.

El predio CAMPO BELLO, objeto de este pronunciamiento, lo adquirió por compras informales que iniciaron en el año 1971, de lotes que formaron parte del predio CRESTA GALLO, que fue del padre del solicitante, comprando igualmente derechos hereditarios a sus hermanas, sobrinos y cuñados, para así conformar en 1987 el predio que se conoce como CAMPO BELLO, donde tenía construida su vivienda y ejercía labores agrícolas.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CERVO PAPEL

En el predio estableció su residencia, en el nacieron y crecieron sus hijos, adquirió créditos respaldados por la posesión del predio, hoy no tiene acreencias.

La tranquilidad del lugar se vio afectada , sin precisar la fecha exacta, por la presencia guerrillera en el corregimiento SANTA JUANA, y en especial en la vereda LA LAJA, tales como M 19, FARC y ELN, empezaron a asesinar habitantes, supuestamente como limpieza social , obligaron a muchos jóvenes de la región a hacer parte de sus grupos armados, se alojaban en diferentes fincas de habitantes de la región, ahí conformaban sus campamentos, obligaban, como lo hicieron con su esposa y su núcleo familiar a que les prepararan alimentos con los productos de la finca, sin pagar por ellos, eran quienes daban las ordenes en la región, incluso prohibición de salir en la noche, quien incumpliera era asesinado.

Sin recordar fecha, manifiesta que mas de 15 hombres armados pertenecientes al ELN, llegaron a su residencia preguntando por su hijo EBER CORDOBA REALPE para que hiciera parte de sus filas, su hijo se niega , recibe amenazas y posteriormente es asesinado con impactos de arma de fuego en la cabeza, hechos ocurridos en el corregimiento SANTA JUANA, pese a las suplicas de su esposa y otros hijos de que abandonaran el lugar, el no aceptaba dejar su único patrimonio, cuando una noche varios hombres armados rodean la vivienda , sacan al solicitante y lo amenazan " Vos sapo, no averigües por tu hijo , perdete de aquí antes que te volemós a la Mierda con una de estas (señalando las armas que portaban) ", esa misma noche junto con su esposa ISAURA, y sus hijos , DAMARIS, NANCY, ELGER, y sus nietos ERLY, JONIER, ANDERSON, se desplazan en principio a la vereda ARBELA , municipio de LA VEGA, y luego rumbo a Popayán, donde hoy viven en calidad de arrendatarios, y subsistiendo con la labor que desempeña con un vehículo de tracción animal.

Ha recibido ayuda humanitaria ocasional para el pago de arrendamiento, ya que su desplazamiento esta declarado en la UNIDAD DE VICTIMAS.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

Desde 1987, luego de compras informales para conformar todo el PREDIO CAMPO BELLO, inicia posesión y vivienda en él, ahí nacieron sus hijos, se criaron hasta los hechos de violencia, ejerció actos propios de señor y dueño, construcción de casa, cultivos y producción agrícola de los predios, por ende la calidad jurídica para con el predio solicitado en restitución es la de POSEEDOR.

PRETENSIONES.

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes: al señor ESNORALDO CORDOBA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4,699.641, expedida en LA VEGA, Cauca, en calidad de POSEEDOR y



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CEROS PAPEL

a su cónyuge ISAURA REALPE DE CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.485.678 expedida en La Vega Cauca y su núcleo familiar actual conformado de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VINCULO	PRESENTE DURANTE LA VICTIMIZACIÓN	
			SI	NO
ISAURA REALPE DE CORDOBA	CC. 25.485.678	Cónyuge	X	
NANCY CORDOBA REALPE	CC. 25.485.733	Hijo	X	
ELGER CORDOBA REALPE	CC. 4.696.III	Hijo	X	
DAMARIS CORDOBA REALPE	CC. 25.480.910	Hijo	X	
ERLY PATRICIA CERON CORDOBA	CC 1.130.639.585	Nieta	X	
JOHNNIER ARIEL CERON CORDOBA	CC. 1.061.720.147	Nieto	X	
CRISTINA MUÑOZ	NR	-		X
SAMUEL CORDOBA MUÑOZ	NR	Bis nieto		X
FREDY CORDOBA MUÑOZ	NR	Bis nieto		X
JHON ANDERSON RESTREPO CORDOBA	TI. 1.002.796.875	Nieto	X	
FANOR DAVID RESTREPO CORDOBA	NR	Nieto		X
FANOR RESTREPO SARRIA	CC. 4.697.299	Yerno		X

SEGUNDA: ORDENAR la restitución del derecho de posesión a los señores ESNORALDO CORDOBA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.699.641, expedida en LA VEGA, Cauca, en calidad de POSEEDOR y a su cónyuge ISAURA REALPE DE CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.485.678 expedida en La Vega Cauca, en relación con el predio individualizado e identificado previamente, en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los señores ESNORALDO CORDOBA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.699.641, expedida en LA VEGA, Cauca, en calidad de POSEEDOR y a su cónyuge ISAURA REALPE DE CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.485.678 expedida en La Vega Cauca, del predio denominado, "CAMPOBELLO", ubicado en el departamento del Cauca, municipio de LA VEGA, Corregimiento de SANTA JUANA vereda LA LAJA, individualizado e identificados en esta solicitud -acápite I-, En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de BOLIVAR Cauca, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR Cauca, la INSCRIPCIÓN de la SENTENCIA en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CEROS PAPEL

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR -Cauca, la ACTUALIZACIÓN del respectivo folio de matrícula, en cuanto a sus áreas, linderos, cabida numero predial y titular del derecho, con fundamento en el fallo que profiera su respetado Despacho.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR - Cauca que una vez sea actualizado el respectivo folio de matrícula, en cuanto a su área, linderos, cabida, numero predial y titular del derecho, proceda a REMITIR COPIA del mismo a la autoridad catastral (IGAC), a efectos de la actualización pertinente.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR CAUCA, la INSCRIPCIÓN en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el Departamento de Cauca, que una vez RECIBIDO, el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (ACTUALIZADÓ), proceda a la ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, de las áreas, linderos y cabida con fundamento en la información predial que indique su Despacho.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el Informe Técnico Predial, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar respecto a la individualización material del inmueble objeto de solicitud de restitución de tierras; de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución y formalización jurídica.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CERES PAPEL

que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv):

- a) **INCLUIR** al solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, e integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- b) **ORDENAR**, previa verificación de los trámites administrativos realizados por dicha Unidad, las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar teniendo en cuenta la edad del solicitante y de sus esposa, la discapacidad del solicitante, la edad y las capacidades diversas para el núcleo familiar actual.
- c) A la Unidad de Víctimas, UARIV, se dé prioridad a la entrevista del Plan de atención, asistencia y reparación integral PAARI en el caso del señor **ESNORALDO CÓRDOBA MORALES** con el objetivo de identificar el estado actual del hogar y determinar las carencias dentro de los componentes de subsistencia mínima
- d) A la Unidad de Víctimas, UARIV, se brinde el acompañamiento desde el programa de Recuperación emocional al grupo familiar.
- e) A la Secretaría de Salud Departamental, se le brinde Atención Psicosocial y Atención Integral en Salud por parte del Programa PAPSIVI. En el que se realice una valoración de los daños e impactos emocionales y psicológicos como consecuencia de los hechos vividos (muerte de un hijo, intentos de reclutamiento, de identificar la necesidad de una atención psicológica consentida (atención en salud integral) en el caso del solicitante, su esposa y los hijos. Además que las acciones busquen prevenir la aparición de una enfermedad mental. Es relevante señalar que el acompañamiento se dé a nivel individual y familiar, teniendo en cuenta cambios en los roles y en la estructura familiar.
- f) Al Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, INMLCF para que se sirva evaluar la capacidad laboral y ocupacional (mano izquierda)²⁷, la cual no tiene movilidad de acuerdo a lo manifestado por el solicitante situación provocada en hechos por un actor al margen de la ley.
- g) A la Secretaría de Salud Municipal de La Vega o Popayán municipio de residencia actual de las víctimas, incluir al señor **ESNORALDO CÓRDOBA MORALES** y su esposa **ISAURA REALPE DE CÓRDOBA** en el programa Adulto mayor.
- h) A la Secretaría de Educación Municipal de La Vega o Popayán municipio de residencia actual de las víctimas, ingrese a los menores de edad del grupo familiar al sistema, de forma tal que se garantice el acceso a la educación. Así también a los adultos del grupo familiar a programas de alfabetización para adultos.
- i) Al SENA para que se oferte los programas vigentes con miras a fortalecer la **VOCACIÓN CAMPESINA** del grupo familiar, siendo ésta una expectativa del solicitante principalmente orientado a sus hijos teniendo en cuenta la edad del solicitante.
- j) Al Departamento para la Prosperidad, DPS, ingrese a los menores del grupo familiar en el Programa de Familias en Acción en tanto se encuentren en edad escolar.
- k) Al Departamento para la Prosperidad, DPS, ingrese al solicitante en el Programa de generación de ingresos con prioridad y enfoque diferencial (género, edad, discapacidad). Es de tener en cuenta que el nivel escolar del grupo familiar es básico, no cuentan con un trabajo estable que les permita asumir una manutención digna.

El caso del solicitante, sujeto de especial protección como adulto mayor, requiere un acompañamiento diferencial en el que se tengan presentes algunas características

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CERES PAPEL

psicosociales como: la vulnerabilidad en la que se encuentran, es un grupo familiar con bajo nivel escolar (el solicitante y su esposa son analfabetas, sus hijos al parecer cuentan con primaria), los ingresos económicos en gran medida dependen de los hijos, finalmente un elemento relevante es que es un grupo familiar extenso y la forma de subsistencia es compartiendo gastos.

Un aspecto a analizar, es si el inicio del proyecto de vida y en términos de lo productivo - económico sería un proceso familiar o sería un proceso sólo a cargo del solicitante. Lo anterior teniendo en cuenta la edad del solicitante y su esposa además de la discapacidad que tiene.

De ahí la importancia que el acompañamiento institucional se de en el marco de la colaboración armónica: articulado, coordinado e intersectorial; con ello evitar la duplicidad de acciones e intervenciones.

DÉCIMO CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011 y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, ha verificado la existencia de otros requerimientos del solicitante para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a) **ORDENAR** al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda rural, al solicitante dentro de la presente Acción, en su calidad de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de su predio. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante y su núcleo familiar, una vez realizada la entrega material del predio.
- b) **ORDENAR** al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que el solicitante y su núcleo familiar, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en la Vereda LA LAJA, del corregimiento de SANTA JUANA, municipio de LA VEGA, Departamento del Cauca y que hayan sido Incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un Informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.
- c) **ORDENAR** al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda LA LAJA del municipio de LA VEGA, Departamento del Cauca.
- d) **ORDENAR** al Fondo de Restitución de Tierras, a la Alcaldía Municipal de LA VEGA, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoerstpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CERES PAPEL

Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

e) **ORDENAR** al Fondo de Restitución de Tierras que incluya por una sola vez al solicitante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

f) **ORDENAR** a la administración municipal de LA VEGA o de POPAYAN - municipio de residencia actual de las víctimas -, la inclusión en programas de atención a población vulnerable, adulto mayor y discapacidad o capacidades diversas.

g) **ORDENAR** a la Secretaría de Educación del municipio de LA VEGA o de POPAYAN -municipio de residencia actual de las víctimas -, y del Departamento de Cauca, priorizar a los menores en edad escolar del núcleo familiar del solicitante y que así lo requieran, para efectos de conceder acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

h) **ORDENAR** al Instituto Colombiano de bienestar Familiar, Territorial Cauca, y a la Alcaldía municipal de LA VEGA o de POPAYAN - municipio de residencia actual de las víctimas -, priorizar a los menores y adultos mayores, del núcleo familiar del solicitante y que así lo requieran, para efectos de conceder acceso a programas de atención a la primera infancia y de adulto mayor, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de

DÉCIMA QUINTA: **ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca y del municipio de LA VEGA o de POPAYAN - municipio de residencia actual de las víctimas -, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan Incluido, su ingreso al sistema y la atención integral psicosocial y en salud que requieran.

DÉCIMA SEXTA: **ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Vereda LA LAJA, municipio de LA VEGA - Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

DÉCIMA SÉPTIMA: **SOLICITAR** al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la Evaluación Técnica con la Agencia Nacional de Minería y con la Agencia Nacional de Hidrocarburos de Solicitud Vigente en curso - modalidad contrato L 685 con titular Continental Gold Limited con expediente PHT-15351. Solicitud otorgada en firme modalidad L685 con titular Anglo Gold Ashanti bajo expediente GDM - 15L. Solicitud vigente en curso bajo modalidad L685 con titular Continental Gold Limited con expediente QCR-15001 del 2015. PG9- 09401 bajo modalidad L685 con titular Continental Gold Limited y de Evaluación técnica con la ANH, bajo contrato Cauca 6 operado por Gran Tierra,



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01ccctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

respectivamente. Con el fin de determinar las afectaciones ambientales sobre los predios, y en caso de resultar pertinente, adoptar de inmediato las medidas necesarias para mitigar los eventuales daños por exploración y/o explotación.

DÉCIMA OCTAVA: RECONOCER el alivio y/o exoneración de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, teniendo en cuenta que el concepto de este impuesto está causado respecto al predio de mayor extensión, siendo necesario que el alivio recaiga sobre el predio CAMPOBELLO, reconocido y solicitud, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante y de su núcleo familiar.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 026 de fecha 27 de ENERO de 2016, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación del señor ESNORALDO CORDOBA MORALES y su núcleo familiar y relacionada con el predio rural conocido con el nombre de CAMPO BELLO, ubicado en la vereda Santa Las Lajas, corregimiento de Santa Juana, Municipio de la Vega, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria 122-17036.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 413 del 28 de noviembre del 2016, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras a favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio objeto de restitución, se ordenó el interrogatorio del solicitante.

En diligencia de inspección judicial se escucho el testimonio de él solicitante y dos hijos:



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER PAPEL

El señor **ESNORALDO CORDOBA MORALES** señaló: Tiene 65 años de edad, vive en Los SAUCES alto en Popayán, en calidad de arrendamiento, vive con su hija **DAMARIS**, su nieto, su esposa **ISAURA REALPE** de 82 años y su hijo **ELGER**, su hija labora lavando ropa y haciendo aseo, él labora con un caballito en carretilla, confirma la forma y modo como adquirió el predio **HONDURAS** (objeto de próximo pronunciamiento), y **CAMPOBELLO** (objeto de este pronunciamiento), se crio en esos predios, eran del Papá y él los adquirió y empezó a poseer desde el año 1971, tenía bien organizada su finca y su casa, era cafetera, la mejor de la vereda, tiene tres hijos, el cuarto era el mayor que la guerrilla asesino, que todo del mundo lo reconoce como dueño de esos predios, nadie se ha opuesto a su oposición, que perdió todo sus bienes que dejo abandonados, el predio esta totalmente abandonado, ha recibido auxilios de la unidad de victimas, tiene asignado un subsidio de vivienda pero no lo ha cobrado, frente a una lesión que le genero una deformidad física e incapacidad en su muñeca izquierda, manifiesta que guerrilleros lo usaban con sus caballos para transportar cosas, él se opuso a uno de esos viajes y fue golpeado y macheteado en su mano izquierda, hecho que no denunció ante autoridades, asevera que quienes lo lesionaron eran del ELN, que no retornaría al lugar, que esta muy avanzado en edad, que tiene mucho temor, aun recuerda la muerte de su hijo, que su esposa tiene 82 años de edad, y es imposible para ellos, incluso para sus hijos retornar al predio, que desearía otro predio pero cercano y de menos difícil acceso, expresan que el avalúo realizado es muy barato no alcanza para nada.

DAMARIS CORDOBA: Cuando vivieron en los predios ella estudiaba acá, y ayudaba en las labores agrícolas, nunca existió problema alguno con vecinos o con personas que se opusieran a la posesión de su Padre, quien vivió desde que nació en el lugar, ella alcanza a recordar los hechos de violencia y el desplazamiento, confirma el avanzado estado de salud de sus padres y los problemas de salud que padecen, frente al subsidio de vivienda manifiesta que le llegó una carta por subsidio de 15 millones, pero la carta exige requisitos nunca encontraron una casa por ese valor, no se ha podido hacer efectivo el subsidio de vivienda que es ofrecido por **COMFACAUCA**, n pudo terminar de estudiar.

El informe de la Inspección judicial por la URT, se señaló:

El predio **CAMPO BELLO**, se encuentran totalmente abandonados, monte altos, no existe construcción alguna, ni evidencias de que alguien este poseyendo los mismos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Posterior a la realización de las pruebas ordenadas, mediante auto 103 del 22 de marzo de 2017 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a los intervinientes en el proceso para que presentaran sus alegatos de conclusión.

La unidad de restitución de tierras de Popayán, a través de la **DRA GINNA LORENA APRAEZ IPPOLITO**, presento oportunamente sus alegatos de conclusión previos a sentencia, donde confirma que probatoriamente esta demostrado el vinculo de poseedor del señor **ESNORALDO CORDOBA MORALES**, para con el predio



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01ccctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

solicitado en restitución , así mismo el contexto de violencia realizado por la unidad de restitución de tierras, para con el municipio de LA VEGA y en especial para la vereda LAS LAJAS, y Corregimiento de SANTA JUNA, coinciden con los hechos victimizantes referidos y padecidos por el solicitante, incluso con la muerte violenta de uno de sus hijos , actualmente es una persona mayor que no tiene un lugar para vivir y a pesar de ser propietario no ha podido retornar , la temporalidad de las afectaciones contra los derechos humanos que padeció el solicitante y que se enmarcan dentro del conflicto armado interno que vive el país, se adecuan a lo reglado en la ley 1448 del 2011, razón por la cual es dable acceder a la restitución y a la restitución con fines transformadores para garantizar los derechos del solicitante y todas las pretensiones que a su favor se realizaron en la solicitud de restitución de tierras.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las victimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : joicctoerstpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CERES PAPEL

emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con el material probatorio se confirma que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar forzosamente su predio, por violaciones al derecho internacional humanitario, por ende, están legitimados para acudir en restitución de tierras, y para con ellos se cumplen todas las exigencias de la ley 1448 del 2011, para que se acceda a las pretensiones de la solicitud.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor ESNORALDO CORDOBA MORALES, ISAURA REALPE DE CORDOBA y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural conocido con el nombre de CAMPO BELLO, ubicado en la vereda LAS LAJAS, corregimiento de SANTA JUANA, municipio de LA VEGA CAUCA, identificado con la matrícula inmobiliaria 122-17036, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores ESNORALDO CORDOBA MORALES E ISAURA REALPE DE CORDOBA y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de ESNORALDO CORDOBA MORALES, su cónyuge y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (Ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.) :

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : joicctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantiza una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación *"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"* (citada en Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que *"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de*



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CERVO PAPEL

garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas" (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : joicctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

1. **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.
2. **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.
3. **Progresividad.** Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.
4. **Estabilización.** Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
5. **Seguridad jurídica.** Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.
6. **Prevención.** Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.
7. **Participación.** La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.
8. **Prevalencia Constitucional.** Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CEROS PAPEL

escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"* (Ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail: joicctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) Tener calidad de propietario o poseedor del predio que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con el solicitante confirmamos:

De la lectura de las pruebas glosadas al legajo, se conoce que el solicitante, su esposa e hijos, adquirieron informalmente todo el predio CAMPO BELLO, en partes hasta globalizarlo en el año 1987, fecha en la que inician posesión del mismo, construyendo en el su vivienda y realizando labores agrícolas para su sostenimiento diario y económico, por ende la calidad frente al predio solicitado es la de POSEEDOR.

- 2) Despojo o abandono de los predios como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

El municipio de La Vega Cauca, acceso al macizo Colombiano, sufrió y sufre, los flagelos del conflicto armado colombiano, este municipio y el corregimiento de Santa Juana, donde está ubicado el predio objeto de este pronunciamiento, acusan presencia guerrillera desde la década de 1970, M19 ELN, en la década de 1990 Las FARC, ejercieron dominio en vastas zonas del municipio de la VEGA, y en especial en ALTAMIRA Y SANTA JUANA donde el negocio del narcotráfico se centró, la presencia de la guerrilla ha sido permanente, actualmente consolidándose el ELN.

Esta continua presencia de actores del conflicto armado en SANTA JUANA LA VEGA CAUCA, conlleva a las amenazas para con el solicitante, su familia, la muerte violenta de uno de sus hijos, esto generó el solicitante, se desplazará de LA VEGA, CAUCA, abandonando el predio solicitado CAMPO BELLO y otro que hará parte de próxima decisión, ubicándose actualmente, precarias condiciones en POPAYAN, Cauca.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CEROS PAPEL

desplazarse , razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración , explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a un núcleo familiar que fue obligado a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

Es así que sin discusión alguna, el solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendemos por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos del solicitantes y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3) Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones del solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono del predio que solicita en restitución ocurrieron en el año 2001, esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "verdad, justicia, reparación y no repetición".

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "vocación Transformadora".



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01ccctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Que significa "vocación transformadora" es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"* (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que *"las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."* ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido , aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cumulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CERVO PAPEL

económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el derecho a la reparación de esas personas como víctimas que son de violaciones a una gama amplia de derechos humanos, lo cual se obtiene mediante el restablecimiento, entendido como 'el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada' y 'el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

1) DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de ESNORALDO CORDOBA MORALES y su núcleo familiar y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, y así se reconocen, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER PAPEL

Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan infórmalo al despacho, igualmente se les conmina para rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
5576	729283,5844	697284,6496	2° 8' 44,081" N	76° 47' 51,773" W
61232	729279,233	697364,549	2° 8' 43,944" N	76° 47' 49,190" W
61233	729258,2014	697373,2698	2° 8' 43,261" N	76° 47' 48,907" W
5575A	729256,1058	697388,5383	2° 8' 43,194" N	76° 47' 48,413" W
61207	729297,1706	697413,7803	2° 8' 44,531" N	76° 47' 47,600" W
61231	729260,5307	697517,7523	2° 8' 43,345" N	76° 47' 44,237" W
5360	729261,5995	697556,0125	2° 8' 43,382" N	76° 47' 43,000" W
61230	729159,5357	697500,9161	2° 8' 40,060" N	76° 47' 44,775" W
60944A	729101,3654	697458,8541	2° 8' 38,166" N	76° 47' 46,131" W
60944	729056,9665	697373,3813	2° 8' 36,717" N	76° 47' 48,892" W
60938A	729071,7152	697326,8629	2° 8' 37,194" N	76° 47' 50,396" W
5366	729061,4648	697281,4742	2° 8' 36,858" N	76° 47' 51,863" W
60943	729024,5718	697226,954	2° 8' 35,655" N	76° 47' 53,623" W
5372	729111,2601	697194,3887	2° 8' 38,472" N	76° 47' 54,681" W
5371	729116,9817	697195,866	2° 8' 38,658" N	76° 47' 54,633" W
5368	729144,6784	697215,3981	2° 8' 39,560" N	76° 47' 54,004" W
5367	729146,4795	729146,4795	2° 8' 39,619" N	76° 47' 53,903" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 5576 hasta el punto 5360, pasando por los puntos 61232, 5575, 61207 y 61231, colinda con Flora Solarte en una distancia de 314,913.
ORIENTE	Desde el punto 5360 hasta el punto 60944A, en línea quebrada en dirección Sur, pasando por el punto 61230, colinda con Arcesio Córdoba en una distancia de 187,769.
SUR	Tomando la dirección Oeste desde el punto 60944A hasta el punto 60943, en línea quebrada pasando por los puntos 60938A y 5366 colinda en una distancia de 257,478 con Arcesio Córdoba y Tomando la dirección Oeste desde el punto 60943 hasta el punto 5372, en línea quebrada colinda en una distancia de 92,603 con Jaime Certuche.
OCCIDENTE	Desde el punta 5372 hasta el punto 5576, pasando por los puntos 5367 y 5368, en una distancia de 195,627 colinda con Arcesio Córdoba.



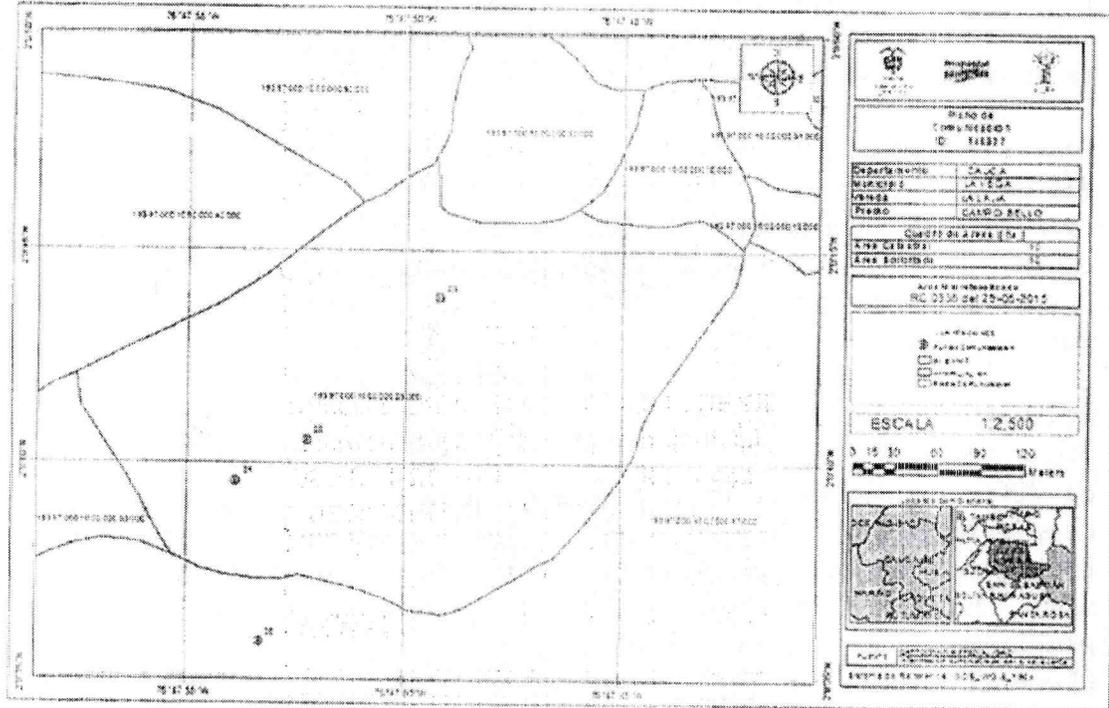
JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoertpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CEROS PAPEL

PLANO DEL PREDIO SOLICITADO:



EXTENSION total del predio es de 5,7688 HECTAREAS.

La información consignada en este acápite, que fue confirmada en etapa judicial en inspección judicial, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Ahora bien, a favor del solicitante se han planteado en sus pretensiones como poseedor, del predio solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** o **EXTRAORDINARIA** y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : jo1ccctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, lo define "como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos a) que demostrado se encuentra en el proceso, que ESNORALDO CORDOBA MORALES, inició desde 1971 la posesión del predio, y en 1987, que luego de compras informales, adquirió el globo total del predio CAMPOBELLO, siguió con la posesión en compañía de su esposa ISAUARA REALPE DE CORDOBA, construyendo el él su vivienda y realizando labores agrícolas, es decir, es un bien prescriptible legalmente.

b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo, el predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de una porción de terreno con una área de 5 ha + 7668 mts², el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria es 122-17036, ubicado en la Vereda LA LAJA, corregimiento SANTA JUANA, municipio de LA VEGA CAUCA, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad. Tenemos que los señores ESNORALDO CORDOBA MORALES Y SU ESPOSA ISAUARA REALPE DE CORDOBA, desde que realizaron las compras informales para adquirir así todo el predio CAMPO BELLO, en el año 1987, empezaron a ejercer su posesión, y empezaron a ejercer actos de dueños y señores del mismo, puesto que lo explotaron económicamente, construyeron en el su vivienda, hasta el año 2001 (fecha del desplazamiento después de la muerte violenta de su hijo), todo de cara a la comunidad, que los reconoce como dueños de dicho inmueble, es decir, han ejercido la posesión por más de 20 años, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre el predio,



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

cumpléndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiéndose que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiante y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante y esposa.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por la propia víctima solicitante como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, al igual que su hija de ellas se colige que la posesión fue ejercida, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por la guerrilla, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Así mismo, se cuenta con la diligencia de inspección judicial que fue realizada sobre el predio solicitado, en el que se describe las condiciones físicas del bien inmueble, de lo cual anteriormente se dejó registro.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que el predio solicitado, ubicado en la Vereda LAS LAJAS, corregimiento SANTA JUANA municipio de LA VEGA CAUCA, reclamado en las presentes diligencias por ESNORALDO CORDOBA MORALES, su esposa y su núcleo familiar y que es evidente que éstos ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien, desde que tomaron posesión del mismo y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por más de 20 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna, ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera: a) que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; b) que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : joicctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CERES PAPEL

derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado CAMPO BELLO, el cual se identifica con las matrícula inmobiliaria N° 122-17036, y cuenta con una extensión de 5 ha +7688 mts, ubicado en la Vereda LAS LAJAS, corregimiento SANTA JUANA, municipio de LA VEGA CAUCA, en favor de ESNORALDO CORDOBA MORALES E ISAURA REALPE DE CORDOBA como poseedores a del predio.

Por ello se ordenara la inscripción de la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio a favor de los solicitantes, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.1 DE LA RESTITUCION O LA COMPENSACION POR EQUIVALENTE

Conocemos acorde a los hechos y a lo probado en la etapa judicial, que la señor ESNORALDO CORDOBAS MORALES, y su esposa, de avanzada edad, de no muy buena salud y todo su núcleo familiar perdieron total contacto material con el predio que otrora les perteneciese, desde el año 2001, y no han retornado al mismo, por los graves hechos de violencia que padecieron, lugar donde fue asesinado violentamente uno de sus hijos, los predios son de muy difícil acceso para personas de tan avanzada edad, las afectaciones psicológicas son enormes, por ello han decidido no retornar al predio, por estas razones el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se explicaran:

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico conviene empezar citando lo que la Corte Constitucional ha prohijado:

(...)

“En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (subrayas y negrilla del Despacho.); (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; f/xj en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; fx/lj el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestaciones o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

no se puede sustituirías o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos."

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : jo1cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER PAPEL

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio pluricitado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, tales como la avanzada edad de los solicitantes, su ubicación en Popayán, su estado de salud, la afectación psicológica grave por el asesinato de uno de sus hijos en el lugar, el difícil acceso al predio solicitado en restitución.

Aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento la solicitante y su hijo (quienes rindieron declaración jurada en etapa judicial) expresaron su deseo de no querer retornar al predio, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que:

"...el Estado debe es garantizar el acceso a una compensación o Indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho pues lo que se tiene es un grupo familiar que se encuentra radicado entre Cali y España , que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad en cuanto a sostenibilidad económica y que no quieren retornar.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail: j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011 no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante ESNORALDO CORDOBA MORALES, esposa y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución, y de conformidad con el Art. 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA, pero debe tenerse en cuenta en este acápite que el predio CAMPO BELLO, ha sido avaluado en forma muy precaria, debido a las difíciles condiciones para su acceso, y basar la compensación en dicho valor, no va de la mano con la política de plena y efectiva restauración de derechos, recordando que en este predio tenían edificada su casa de habitación ahí se criaron sus hijos, ahí tenían sus proyectos productivos que les permitían vivir dignamente, por ende, al momento de compensar por equivalencia, debe tenerse en cuenta el valor y extensión de una UAF, en el municipio donde se les otorgue, y ello no implica un enriquecimiento, sino simple y llanamente que obtengan los recursos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, agotada la compensación por equivalente se ordenará los proyectos productivos, y se ordenara el subsidio de vivienda, dando la prioridad que el trato preferencial como víctimas del conflicto armado, aunado a ser miembros de la tercera edad les generan.

Las otras medidas que se deben adoptar, y que se adoptaran, van encaminadas a lograr la restitución material del predio solicitado, de conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, **todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"** contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la *situación temporal o permanente* a la que se ve avocada una persona forzada a *desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento(...)*" [Resalta el despacho].

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Se ordenará a la Alcaldía del municipio de LA VEGA CAUCA, Cauca, que exonere al solicitante, y el predio restituido, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DECISION

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoertpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CEROS PAPEL

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el Derecho Fundamental a la Restitución Jurídica, material y Formalización de Tierras, al señor ESNORALDO CORDOBA MORALES, identificado con la cedula No. 4.699.641, y núcleo familiar:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VINCULO	PRESENTE DURANTE LA VICTIMIZACIÓN	
			SI	NO
ISAURA REALPE DE CORDOBA	C.C. 25.485.678	Cónyuge	X	
NANCY CORDOBA REALPE	CC. 25 485.733	Hijo	X	
ELGER CORDOBA REALPE	CC. 4.696.III	Hijo	X	
DAMARIS CORDOBA REALPE	CC. 25.480.910	Hijo	X	
ERLY PATRICIA CERON CORDOBA	CC. 1.130.639 585	Nieta	X	
JOHNNIER ARIEL CERON CORDOBA	CC. 1.061.720.147	Nieto	X	
CRISTINA MUÑOZ	NR	-		X
SAMUEL CORDOBA MUÑOZ	NR	Bis nieto		X
FREDY CORDOBA MUÑOZ	NR	Bis nieto		X
JHON ANDERSON RESTREPO CORDOBA	TI. 1.002.796,875	Nieto	X	
FANOR DAVID RESTREPO CORDOBA	NR	Nieto		X
FANOR RESTREPO SARRIA	CC 4.697.299	Yerno		X

Acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Sobre el predio rural denominado "CAMPO BELLO", ubicado en la vereda LAS LAJAS, corregimiento de SANTA JUANA, municipio de LA VEGA CAUCA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 122-17036, plenamente identificado con linderos, coordenadas y plano en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, al señor ESNORALDO CORDOBA MORALES, identificado con la cedula No. 4.699.641, su cónyuge ISAURA REALPE DE CORDOBA C.C. 25.485.678, y sus hijos NANCY CORDOBA REALPE CC. 25 485.733, ELGER CORDOBA REALPE CC. 4.696.III y DAMARIS CORDOBA REALPE CC. 25.480.910, basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CEROS PAPEL

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

TERCERO: DECLARAR que el señor ESNORALDO CORDOBA MORALES y su esposa ISAUURA REALPE DE CORDOBA, han adquirido la propiedad, por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, como poseedores, sobre el predio denominado CAMPO BELLO, el cual cuenta con una extensión 5 hectárea y 7688 mts², identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-17036, ubicado en LAS LAJAS, corregimiento SANTA JUANA, Municipio de LA VEGA CAUCA, siendo sus coordenadas y linderos las identificadas en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca:

- A) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17036, correspondiente al globo de tierra denominado como CAMPO BELLO, ubicado en la vereda LAS LAJAS, corregimiento SANTA JUANA, Municipio LA VEGA CAUCA, e inscribir la anotación de la declaración de pertenencia extraordinaria, en el folio mencionado, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal f), a favor de ESNORALDO CORDOBA MORALES y su esposa ISAUURA REALPE DE CORDOBA.
- B) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- C) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio mencionado en el literal A, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- D) Expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011
- E) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CER  PAPEL

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que posterior al registro que debe realizar la oficina de registro de instrumentos públicos del Bordo, Cauca, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en esta sentencia.

SEXTO: De conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA, pero al momento de compensar por equivalencia, debe tenerse en cuenta el valor y extensión de una UAF, en el municipio donde se les otorgue, basado en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación al Solicitante, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Todas las medidas restaurativas que involucren directamente el predio a compensar, tales como cancelación de impuesto predial, subsidio de vivienda y proyectos productivos, se emitirán cuando se conozca el predio a compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serían innecesarias.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de LA VEGA, CACUA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo expedido o que debe expedir por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural restituido, denominado CAMPO BELLO, ubicado en la vereda LAS LAJAS, Corregimiento de SANTA JUANA, Municipio de La Vega, Cauca.

DECIMO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

a) Se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

b) Se ordena al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

DESPACHO HACIA CERES PAPEL

ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

c) Ordenar al MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, a través del sistema de seguridad social, que ingrese los solicitantes reconocidos y su núcleo, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

d) ORDENAR a la Superintendencia de Salud, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

e) Se ordena oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

f) No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

Frente a alivio de pasivos, se ordena al FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que se realice un estudio financiero del núcleo familiar restituido para concluir si existen acreencias que puedan ser objeto del alivio de pasivos.

DECIMO SEGUNDO: se ordenan la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMO TERCERO: ORDENAR, que el predio CAMPO BELLO, pase a ordenes de FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, librense los oficios respectivos ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bolívar, Cauca.



JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

e-mail : j01ccctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442

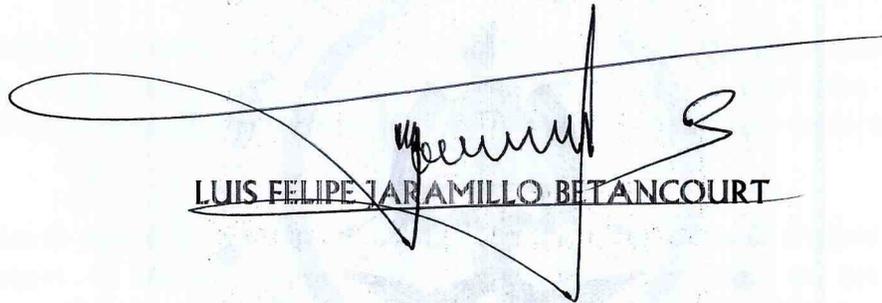
DESPACHO HACIA CER  PAPEL

DECIMO CUARTO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO QUINTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE TARAMILLO BETANCOURT